

Firmado digitalmente por VILLA GARCIA VARGAS Javier Eduardo Raymundo FAU 20133840533 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18.06.2020 11:48:44 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

PROCEDENCIA: COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI

**DE PIURA** 

**PROCEDIMIENTO:** DE PARTE

**DENUNCIANTE**: FÉLIX PRADO VILLEGAS **DENUNCIADO**: JOSÉ NIEVES VILELA

MATERIAS : CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**DESISTIMIENTO** 

RESERVA DE INFORMACIÓN

**ACTIVIDAD**: ACTIVIDADES JURÍDICAS

SUMILLA: Se declara concluido el procedimiento iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor Félix Prado Villegas contra el señor José Nieves Vilela, debido a que el interesado formuló desistimiento de la pretensión contenida en su denuncia, sin apreciarse del hecho controvertido ante esta instancia una posible afectación al interés general o de terceros. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU del 18 de setiembre de 2019 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura en lo pertinente y se dispone el archivo del presente expediente.

Lima, 11 de junio de 2020

### **ANTECEDENTES**

- 1. El 29 de noviembre de 2018, el señor Félix Prado Villegas (en adelante, el señor Prado) denunció al señor José Nieves Vilela¹ (en adelante, el señor Nieves) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura² (en adelante, la Comisión), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en atención a los siguientes hechos:
  - (i) En agosto de 2018, canceló al señor Nieves la suma de S/ 1 000,00 con la finalidad de que realice los trámites referidos a la recuperación de un lote de terreno ante la Municipalidad Distrital de La Arena (en adelante, la Municipalidad); no obstante, solo se limitó a redactar un escrito sin realizar otro trámite o seguimiento ante la entidad edil; y,
  - el 28 de noviembre de 2018, acudió a la oficina del señor Nieves solicitando explicaciones por su falta de actuación y a solicitar la devolución del dinero cancelado; sin embargo, recibió un trato

M-SPC-13/1B 1/7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> R.U.C. 10026365380

Si bien la denuncia fue presentada ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, dicho órgano declinó su competencia mediante Resolución 1323-2018/PS0-INDECOPI-PIU del 12 de diciembre de 2018, por lo que remitió la denuncia a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura mediante Memorándum 218-2019/PS0-INDECOPI-PIU recibido el 19 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

inadecuado al recibir insultos y frases ofensivas, siendo desalojado de su local a empujones, por lo que consideraba que había realizado una mala práctica profesional.

- 2. El señor Prado solicitó como medida correctiva la devolución de lo cancelado al señor Nieves.
- 3. Mediante Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU del 18 de setiembre de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Nieves por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto quedó acreditado que no cumplió con realizar el trámite solicitado por el señor Prado, pese a que canceló la suma de S/ 1 000,00; sancionándolo con 2 UIT por dicha conducta;
  - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Nieves por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto no quedó acreditado que brindó un trato inadecuado al señor Prado mediante insultos y palabras ofensivas, desalojándolo a empujones de su oficina;
  - (iii) ordenó al señor Nieves en calidad de medida correctiva de oficio que, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con devolver la contraprestación cancelada ascendente a S/ 1 000,00;
  - (iv) condenó al señor Nieves al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Prado; y,
  - (v) dispuso la inscripción del señor Nieves en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
- 4. El 24 de octubre de 2019, el señor Nieves apeló la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU en el extremo que le resultó desfavorable -extremo fundado-, adjuntando como anexos (viii) y (ix) una fotografía tomada en las instalaciones de la Municipalidad el 20 de setiembre de 2018 y copia simple del Documento Nacional de Identidad de la persona que aparecía en la referida fotografía, respectivamente; documentación que solicitó se declare confidencial por tiempo indefinido, en tanto podría afectar la intimidad personal y familiar de la referida persona.
- 5. Mediante escrito del 17 de diciembre de 2019, el señor Prado formuló su desistimiento de la pretensión y del procedimiento iniciado contra el señor Nieves y solicitó que se disponga el archivo del presente expediente.
- Considerando que el señor Prado no cuestionó en su oportunidad la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU, en el extremo que le resultó desfavorable -extremo declarado infundado- se deja constancia de que el

M-SPC-13/1B 2/7

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

mismo ha quedado consentido.

## **ANÁLISIS**

- I. <u>Cuestión Previa: Sobre la reserva de información</u>
- 7. Conforme a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aquella información que constituya un secreto industrial o comercial, recibida por algún órgano funcional del Indecopi, deberá ser declarada como información reservada por el órgano que la recibió<sup>3</sup>.
- 8. Asimismo, la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI sobre Confidencialidad de la Información en los Procedimientos Seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi, norma publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2008, desarrolla y reglamenta el procedimiento para otorgar un tratamiento confidencial a la información presentada en el marco de los procedimientos que se tramitan ante los órganos funcionales del Indecopi y garantizar la reserva de dicha información.
- 9. Dicha norma establece que podrá considerarse confidencial la información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante Indecopi, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información<sup>4</sup>.
- 10. Asimismo, la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI dispone que para otorgarse tratamiento confidencial deberá cumplirse con los siguientes requisitos,

M-SPC-13/1B 3/7

DECRETO LEGISLATIVO 807. FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 6º.- La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, deberá ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva. En tal caso la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información bajo responsabilidad.

Únicamente tendrán acceso a los documentos e información declarada reservada los integrantes de la respectiva Comisión, Oficina o Tribunal, los funcionarios del Indecopi asignados al procedimiento y, en su caso, los miembros y personal encargados del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Los funcionarios que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán destituidos e inhabilitados hasta por un plazo de diez años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. La destitución o inhabilitación será impuesta por el Directorio.

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

2. Información Confidencial. -

<sup>2.1.</sup> Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero o del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

#### establecidos en su artículo 3.25:

- (a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada;
- (b) identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita;
- (c) justificar la solicitud, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad; y,
- (d) presentar un resumen no confidencial suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita.
- 11. La referida Directiva dispone además que para declarar la confidencialidad la autoridad competente debe evaluar los siguientes factores: (i) la pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento; (ii) si dicha información ha sido divulgada lícitamente pues sólo podrá declararse confidencial aquella información que se ha mantenido reservada; y, (iii) la afectación que la divulgación de la información podría causarle a su poseedor, siendo que la carga de la prueba recaerá sobre el potencial afectado<sup>6</sup>.

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

<sup>(...)</sup> 

<sup>3.2.</sup> Al solicitar la confidencialidad de la información, el aportante de la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Incluir expresamente el pedido de confidencialidad de la información en el mismo escrito en que ésta es presentada o en el acta cuando se trate de una visita inspectiva y se ha solicitado la exhibición de información documentaría. Caso contrario, la autoridad no será responsable de su divulgación.

b) Identificar en el escrito, de manera clara y precisa, cuál es la información cuya declaración de confidencialidad se solicita y en qué documentos y en qué parte de dichos documentos está incluida. El solicitante no podrá solicitar la confidencialidad, de forma genérica, de toda la información presentada o contenida en los documentos señalados, salvo que sean obtenidos durante el desarrollo de entrevistas o visitas de inspección in situ. En este último caso, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina de la dependencia resolutiva correspondiente requerirá al solicitante en el curso del procedimiento que precise los alcances de su solicitud, para lo cual le otorgará un plazo de siete (7) días hábiles. c) Justificar la solicitud, en caso que se trate de la información a que se refiere el numeral 2.1. Si la parte solicitante no justifica su pedido, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina deberá requerírselo, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad.

d) Presentar un "resumen no confidencial" suficientemente detallado que permita una cabal comprensión del contenido sustancial de la información cuya declaración de confidencialidad se solicita. En caso que la información esté compuesta de series estadísticas, ésta deberá ser presentada mediante indicadores que permitan apreciar la tendencia.

DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. DIRECTIVA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI. IV.- Disposiciones Generales. 3.- Declaración de confidencialidad de la información. - (...)

<sup>3.3.</sup> Al resolver respecto de la confidencialidad de la información, la autoridad competente deberá motivar su determinación al respecto, considerando:

a) La pertinencia de la información para la evaluación o resolución de la materia controvertida en el procedimiento.

b) La no divulgación lícita previa de la información pues sólo podrá considerarse confidencial aquella información que haya sido mantenida con cuidado o celo dentro del propio ámbito de conocimiento, incluso evitando haber estado disponible de alguna forma para terceros.

No se considerará confidencial la información hecha pública por mandato legal o voluntariamente para generar transparencia en el mercado, ni aquella entregada previamente a entidades u organismos responsables para su divulgación.

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

- 12. Es así que, a efectos de determinar si debe declararse la confidencialidad de la información proporcionada por el señor Nieves, será necesario evaluar la naturaleza de la información aportada.
- 13. El 24 de octubre de 2019, el señor Nieves apeló la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU en el extremo que le resultó desfavorable -extremo fundado-, adjuntando como anexos (viii) y (ix) una fotografía tomada en las instalaciones de la Municipalidad el 20 de setiembre de 2018 y copia simple del Documento Nacional de Identidad de la persona que aparecía en la referida fotografía, respectivamente (documentación que solicitó se declare confidencial por tiempo indefinido, en tanto podría afectar la intimidad personal y familiar de la referida persona).
- 14. Al respecto, se verifica que los referidos documentos contienen información referida a datos personales como nombres, apellidos, dirección, número de Documento Nacional de Identidad y características físicas que pertenecen a un tercero ajeno al procedimiento.
- 15. Conviene tener en cuenta que la Ley de Protección de Datos Personales garantiza la protección de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional<sup>7</sup>.
- 16. De acuerdo con ello, siendo que esta Sala ha constatado que la información contenida en los anexos (viii) y (ix) que presentó el señor Nieves en su apelación contienen datos personales cuya divulgación no autorizada podría afectar los derechos de un tercero ajeno al presente procedimiento, los mismos deben ser tutelados.
- 17. Sin perjuicio de lo indicado, esta Sala aprecia que no se afectaría el derecho a un debido procedimiento del señor Prado, en la medida que, con el traslado del "resumen no confidencial" contenido en el escrito de apelación del señor Nieves, se desprende claramente lo que pretende acreditar con dicha documentación y en qué consistiría esta.
- 18. Por tanto, según las consideraciones expuestas, corresponde declarar la reserva y confidencialidad por un plazo indefinido de los precitados anexos (viii) y (ix), debido a que dicha información reúne las condiciones previstas por la Directiva 001-2008/TRI-INDECOPI para ser declarada confidencial.

**Artículo 3°. - Ámbito de aplicación. -** La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

M-SPC-13/1B 5/7

LEY 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. - La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

## II. Sobre la conclusión anticipada del procedimiento

- 19. El numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; asimismo, el numeral 200.2 del artículo 200° del precitado artículo establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa<sup>s</sup>.
- 20. En los procedimientos administrativos en materia de consumo, el artículo 107°-A del Código establece que, en cualquier estado e instancia del procedimiento, el órgano resolutivo puede declarar su conclusión anticipada, entre otros supuestos, cuando el denunciante formule desistimiento del procedimiento o de la pretensión antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativaº.
- 21. Dicho artículo indica, además, que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.
- 22. En el presente caso, mediante escrito del 17 de diciembre de 2019, el señor Prado formuló su desistimiento de la pretensión y del procedimiento iniciado contra el señor Nieves y solicitó que se disponga el archivo del presente

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. (...)

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°-A. - Formas de conclusión anticipada del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte.

En cualquier estado e instancia del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, el órgano resolutivo puede declarar su conclusión anticipada en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el denunciante formule desistimiento del procedimiento o de la pretensión antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.
- 2. Cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación, mediación, transacción o cualquier otro acuerdo que, de forma indubitable, deje constancia que se ha solucionado la controversia materia de denuncia antes de la notificación de la resolución que pone fin a la misma.

Cualquiera de las partes podrá acreditar ante el órgano resolutivo la solución de la controversia, para que la autoridad declare la conclusión anticipada del procedimiento. El procedimiento continuará respecto de aquellos denunciados o pretensiones no comprendidos en dicha conclusión anticipada.

La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.

M-SPC-13/1B 6

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 200°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

RESOLUCIÓN 0756-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0103-2019/CPC-INDECOPI-PIU

expediente<sup>10</sup>.

- 23. De la lectura de la denuncia presentada por el interesado contra el señor Nieves y de los medios probatorios que obran en el expediente, no se desprende que exista una posible afectación al interés de terceros o al interés general por la materia controvertida en la presente instancia, toda vez que el hecho cuestionado por el señor Prado, referido a la falta de gestión de trámites ante la Municipalidad pese a haber cancelado la suma de S/ 1 000,00, evidencia únicamente una posible afectación de los intereses particulares del denunciante.
- 24. Por ello, considerando que se ha verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 107°-A del Código; y, dado que de la materia controvertida ante esta instancia no se desprende una posible afectación al interés de terceros o al interés general, corresponde declarar concluido el procedimiento seguido por el interesado contra señor Nieves. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU en lo pertinente y se dispone el archivo del presente expediente.

#### **RESUELVE:**

Declarar concluido el procedimiento iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor Félix Prado Villegas contra el señor José Nieves Vilela, debido a que el interesado formuló desistimiento de la pretensión contenida en su denuncia, sin apreciarse del hecho controvertido ante esta instancia una posible afectación al interés general o de terceros. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución 654-2019/CPC-INDECOPI-PIU del 18 de setiembre de 2019 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura en lo pertinente y se dispone el archivo del presente expediente.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

# JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS Presidente